

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 325-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

10 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**¹ (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), con RUC N° 20508555629, en adelante la recurrente, en el extremo del inciso 93² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP, mediante escrito con Registro N° 00108005-2018 de fecha 24.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2018, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción al inciso 93 del artículo 134° del RLGP y con la suspensión³ de la licencia de operación de planta hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2702-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En virtud de la Escritura Pública de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública aclaratoria, de fecha 24.11.2014, inscrita en la Partida Registral N° 40004105 de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, adquirió el dominio del inmueble⁴ ubicado en la Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, como consecuencia de la fusión efectuada con su anterior propietaria INVERSIONES KIRUNA S.A.C. (sociedad absorbida).
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 5239-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2017, se sanciona a la recurrente, armadora de la embarcación pesquera DOÑA LICHA II, de

¹ Debidamente representada por el señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI N° 09311243, en calidad de Gerente General, al momento de presentado el recurso impugnatorio. Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, del artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida".

³ La sanción de suspensión fue declarada inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Según Asiento C00011 de la Partida 400004105, la actual propietaria del inmueble es PESQUERA DON AMERICO S.A.C., en mérito a la ESCISIÓN de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.

matrícula CO-23242-PM, al incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el día 31.05.2015, y recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta infracción tipificada en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Memorando N° 473-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.01.2018, la Dirección de Sanciones-PA, remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la Resolución Directoral N° 5239-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2017, en la cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 3218-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 11.06.2018, a fojas 15 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01491-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁵, de fecha 24.08.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA⁶, de fecha 02.10.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y con la suspensión⁷ de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en la Av. San Martín N° 680, del distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante el escrito presentado con Registro N° 00108005-2018 de fecha 24.10.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2018, en el extremo del inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que a través de la Resolución Directoral N° 6237-2018-PRODUCE/DS-PA fue sancionada con una multa de 10 UIT por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo el 31.05.2015, indicando que la infracción se registró en el Reporte de Ocurrencias N° 402-001 N° 000391, el mismo que se utiliza en el presente expediente. En ese sentido solicita se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al Principio del *non bis in idem*.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018.

⁵ Notificado el 04.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10963-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 23.

⁶ Notificada el 04.10.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12087-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 39.

⁷ Suspensión declarada inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA respecto del inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.1 De otro lado, el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, estableció que: *"En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. (...)"*.
- 4.1.2 Es de indicar que el inciso 101 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*.
- 4.1.3 De otro lado, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

4.1.5 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

4.1.6 Respecto a la aplicación de la Retroactividad Benigna se debe señalar que la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador⁸ del MINJUS, indica que:

*"(...) la doctrina señala que el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, es decir, en la necesidad de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y qué grado de reproche se establece a través de la sanción concreta. **Dicho principio también se encuentra vinculado al derecho fundamental a la legalidad** (como garantía formal y material) por el que **las normas sancionadoras no pueden desplegar efectos retroactivos in peius.***

*En ese sentido, el principio de irretroactividad involucra que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa. **No obstante, este principio contiene una excepción importante, la cual se configura cuando la norma posterior resulta más favorable para el administrado.** (...)"*

4.1.7 Asimismo, Morón Urbina⁹ señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) **La valoración debe operar en concreto y no en abstracto**, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) **Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

4.1.8 Cabe indicar, que la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP es una infracción instantánea, dado que la conducta infractora se consume instantáneamente una vez transcurrido el plazo de 15 días calendario siguientes a la descarga de la cantidad decomisada, sin que el titular de la planta haya cumplido con el

⁸ "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, Segunda edición, 2017, Pág. 22-23.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, Tomo II, Pág. 426, Lima 2017.

pago dispuesto en el artículo 12° del TUO del RISPAC, es decir, en un momento determinado y establecido en una norma.

4.1.9 Asimismo, el Cuadro de Sanciones Anexo al TUO del RISPAC, establece como sanción para la infracción bajo análisis, la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; es decir, la sanción de suspensión está condicionada al cumplimiento del pago del valor del decomiso que le fuera entregado al administrado.

4.1.10 De igual modo, cabe precisar que el inciso 139.1 del artículo 139° del RLGP dispone respecto a los efectos de la sanción de suspensión que **“La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos** derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, **por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días**, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar”.

4.1.11 En ese sentido, el administrado que infrinja el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debe ser sancionado con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, y teniendo en cuenta que dicha sanción está condicionada con el cumplimiento de pago del valor del decomiso que le fuera entregado, este Consejo considera que, en la resolución de sanción se debe precisar que la suspensión no podrá ser menor a tres días, ni mayor a noventa días, conforme a lo señalado en el inciso 139.1 del artículo 139° del RLGP; a fin que no se corra el riesgo que el infractor considere que la sanción de suspensión podría ser cero (0) días, es decir, que no será sancionado, lo cual podría incentivar que el administrado incurra constantemente en dicha infracción, generando una conducta perniciosa en contra de la Administración, vulnerándose con ello, el principio de razonabilidad; contrario sensu, la Administración podría entender que, en caso el administrado siga incumpliendo con el pago del valor del decomiso, la sanción de suspensión podría extenderse por más de 90 días, y podría incurrir en un exceso del poder punitivo que ostenta, al omitir los límites establecidos en el marco jurídico del sector.

4.1.12 Lo expuesto en el párrafo anterior, se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; así como a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad, el cual implica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

4.1.13 Por otro lado, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo legal establecido por la normatividad vigente sobre la materia”***. Asimismo, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita lo siguiente: Multa.

- 4.1.14 Al respecto, en el considerando 59 de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, respecto al análisis sobre retroactividad benigna, se indica lo siguiente:

*“Que, en ese sentido, el código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al TUO del RISPAC, vigente al momento de los hechos materia de análisis, al contemplar la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, resulta menos gravosa que la sanción de multa prevista en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, en la medida que la suspensión de la licencia de operación, se encuentra supeditada a que la administrada cumpla con realizar el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos que le fueron entregados, el día 31.05.2015, entendiéndose que, el periodo de suspensión de la licencia de operaciones de la planta de harina de la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, se encuentra directamente relacionado con el tiempo que demore la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en referencia, el cual puede ser de cero (0) días, en el caso que la administrada realice el pago de forma inmediata;”*

- 4.1.15 En cuanto a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, cabe indicar que en el asunto de la ponderación del número de días de suspensión que deben tomarse en cuenta para una valorización, según el mandato del TUO del RISPAC, a efectos de medirlos con la multa resultante según el REFSPA, debe asumirse lo más favorable para el administrado tal como lo ha sustentado el Tribunal Constitucional: “(...) La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación”¹⁰. En consecuencia, **el número de días que debe utilizarse para el análisis de la favorabilidad bajo el régimen del TUO del RISPAC deber ser el menor del rango temporal otorgado por el numeral 1 del artículo 139° del RLGP para el cumplimiento de una sanción, es decir, tres (03) días de suspensión.**

- 4.1.16 La elección de tres (03) días de suspensión, como base para la valorización del menoscabo que tendría los derechos e intereses del administrado para la elección del régimen del TUO del RISPAC descartándose el REFSPA, por identificarse que dicha valorización resulta menos perjudicial que la multa según el REFSPA, se sustenta a su vez en el principio de buena fe procedimental recogido en el numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe” (subrayado nuestro). Es por ello que una vez finalizado un procedimiento administrativo sancionador, en donde luego de la evaluación de favorabilidad se entienda que corresponde aplicar la sanción de suspensión del código 101 del TUO del RISPAC, la Administración debe partir que el administrado guiado por la buena fe una vez notificado del acto administrativo sancionador dará cumplimiento con el pago de la obligación prevista en el artículo 12° del TUO del RISPAC, por lo únicamente se le aplicaría una suspensión de tres días de su EIP; lo contrario, sería presumir la mala fe del administrado que ante la referida notificación no daría cumplimiento del pago del valor de la cantidad entregada

¹⁰ Párrafo 52 del STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC

decomisada y que dicha acción solo lo realizaría luego de transcurrido más de tres (03) días.

4.1.17 Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA, al momento de proceder a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, no realizó un análisis adecuado del examen de favorabilidad, pues no valorizó la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente (tipificada en el TUO del RISPAC), así como tampoco valorizó la sanción de Multa (tipificada en el REFSPA), a efectos que se determine certeramente qué sanción era más favorable para la recurrente, para lo cual también debió tener en cuenta el marco normativo del RLGP y los principios que regula el TUO de la LPAG.

4.1.18 Por el contrario, la autoridad sancionadora dedujo que la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación resulta más favorable que la sanción de Multa, en función a la presunción de la oportunidad en que la recurrente podría efectuar el pago del valor comercial del decomiso, señalándose que **podría ser de cero (0) días, resultando dicha precisión incierta, además de contravenir el marco normativo del sector**, lo cual vulnera el Principio de Legalidad y de Razonabilidad, los mismos que implican no sólo que la actuación administrativa deba sustentarse en una norma jurídica y que encuentre su justificación en preceptos legales y conductas que lo causen, sino también que se respeten las jerarquías normativas y la aplicación de las mismas en el tiempo y espacio; así como el cumplimiento del marco normativo por parte de los administrados en lo que corresponda.

4.1.19 De lo expuesto, se colige que a fin de aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, en el presente caso se debió realizar un análisis lógico – jurídico que permita determinar de forma cierta cuál es el marco normativo que resultaría más favorable para la recurrente, resguardando a su vez, que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas.

4.1.20 De acuerdo a lo expuesto, en caso que se hubiera procedido a realizar el cálculo de la sanción de multa, prevista según el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, teniendo en cuenta la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSPA, así como los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° y 44° del citado cuerpo normativo, tenemos el siguiente resultado:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 2.696)}{0.75} \times (1 + 80\%^{11}) = 2.5836 \text{ UIT}$$

4.1.21 Por otro lado, de haberse procedido a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer

¹¹ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante. Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 16.06.2014 al 16.06.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA. Conforme a lo señalado en el punto 4.1.16 de la presente Resolución, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.

4.1.22 En tal sentido, según el cálculo¹² realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"¹³, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 14.3435 UIT, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de pesca ascendería a **43.0304 UIT**.

4.1.23 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que correspondería imponer la sanción de multa, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta impuesta a la recurrente, fue declarada INAPLICABLE¹⁴.

4.1.24 Sobre el particular tenemos que los recursos administrativos que puede interponer el administrado se encuentran previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG. No obstante, al margen del recurso interpuesto por el administrado, el numeral 258.3 del artículo 258° del precitado cuerpo normativo, señala lo siguiente:

*"Artículo 258. Resolución
(...)"*

"258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado." (Resaltado nuestro)

4.1.25 La norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio *reformatio in peius*, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.

4.1.26 Al respecto, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius*:

¹² Cálculo que obra a fojas 46 del expediente.

¹³ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

¹⁴ Mediante considerando 62 de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones-PA señala que la recurrente no cuenta con la licencia de operación de la planta, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 28.05.2003 se otorgó la licencia de operación a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. de la planta de alto contenido proteico con 50 t/h de capacidad instalada, ubicada en Av. San Martín N°680, distrito de Caleta de Carquín, Provincia de Huaura, departamento de Lima.

"(...) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación¹⁵".

4.1.27 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

4.1.28 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, al emitir la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, impuso una sanción de multa (10 UIT) por incurrir en la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; y, una sanción de suspensión por incurrir en la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, la misma que fue dejada sin efecto por el propio acto, al ser declarada inaplicable.

4.1.29 No obstante, al interponer el respectivo recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, la recurrente se encontraría ante el riesgo de ver empeorada o agravada la situación declarada por la Dirección de Sanciones – PA, respecto de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, pues conforme al análisis desarrollado correspondía la imposición de un gravamen en la figura de una sanción de multa.

4.1.30 De este modo, este Consejo considera que en el presente caso se impone la figura del *reformatio in peius*, conforme a lo señalado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUP de LPAG y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que no cabe la imposición de la sanción de multa ascendente a 2.5836 UIT, en el extremo de la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

4.1.31 Al respecto, en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUP de la LPAG, se incluye dentro de los supuestos que permiten la conservación del acto administrativo, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

4.1.32 En esta medida, conforme al análisis realizado tenemos que tanto la Dirección de Sanciones-PA, como este Consejo han llegado a la conclusión que corresponde determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente por haber infringido el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, por lo que cabe conservar la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA en dicho extremo; sin embargo, el vicio relacionado con la indebida motivación presentada en este acto administrativo por la no aplicación de la retroactividad benigna, según lo expuesto en el presente punto de esta Resolución, no puede ser subsanada en mérito a la vigencia de la figura del *reformatio in peius*.

¹⁵ STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

- 4.1.33 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, toda vez que, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción¹⁶, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/. 11,266.28, monto que comprende la suma de S/. 10,275.14 por el decomiso entregado y S/. 991.14 por los intereses generados.

V. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en el extremo del inciso 93 del artículo 134° del RLGP, en la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, según el argumento señalado en el punto II de la presente Resolución.

5.1.1 El artículo 156° del Teto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

5.1.2 Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

5.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

5.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5.1.5 Por su parte, el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del non bis in ídem, el cual establece que: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)".*

¹⁶ Calculadora Virtual de Decomiso, a fojas 48.

5.1.6 En cuanto a la definición del principio non bis in ídem, se debe señalar que éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción¹⁷.

5.1.7 Al respecto, se debe señalar que, según lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁸, los tres presupuestos de operatividad del principio non bis in ídem, es la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. En cuanto a la *identidad subjetiva o de persona (eadem personae)* consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado; *identidad de hecho u objetiva (eadem rea)* consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas; e identidad causal o de fundamento (*eadem causa petendi*) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

5.1.8 En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6237-2018-PRODUCE/DS-PA (expediente N° 3068-2018-PRODUCE/DSF-PA) tiene como antecedente la Resolución Directoral N° 355-2017-PRODUCE/DGS de fecha 19.01.2017, mediante el cual sanciona a la recurrente por incurrir en la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción al inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

5.1.9 Por otro lado, la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA (expediente N° 2702-2018-PRODUCE/DSF-PA) tiene como antecedente la Resolución Directoral N° 5239-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.10.2017, mediante el cual sanciona a la recurrente por incurrir en las infracciones a los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP, y recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por las infracciones a los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

5.1.10 Asimismo, de la revisión de las Resoluciones Directorales precitadas y que recomendaron el inicio del procedimiento sancionador contra la recurrente, por incurrir en la infracción 93 del artículo 134° del RLGP, hacen referencia a los siguientes documentos: Acta de Inspección (Desembarque) 402-001 N° 000600, Acta de Inspección – EIP 402-001 N° 000682, y Reporte de Pesaje N° 2540. Asimismo, se observa que los hechos descritos se desarrollaron en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, advirtiéndose que la E/P involucrada es DOÑA LICHA II de matrícula CO-23242-PM, con una descarga de 124.825 t. del recurso hidrobiológico anchoveta al haber realizado actividades pesqueras sin el respectivo permiso de pesca, correspondiente a los hechos ocurridos el 31.05.2015.

5.1.11 Conforme a los párrafos precedentes, se advierte que a la fecha el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 6237-2018-PRODUCE/DS-PA ya fue resuelto mediante la Resolución CONAS N° 137-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.02.2019¹⁹, confirmándose la sanción de multa de 10 UIT impuesta a la recurrente por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo en la planta de consumo humano indirecto ubicado en la Av. San Martín N° 680, del distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, por los hechos presentados el

¹⁷ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Pág 300.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Novena Edición, julio 2011. Lima. Pág. 729 y 730.

¹⁹ Cuya copia se adjunta de fojas 49 a fojas 53 en el presente expediente.

31.05.2015, en el marco de lo previsto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, de manera que la vía administrativa se agotó en este supuesto con la emisión de la citada Resolución CONAS, por lo que de continuar con la evaluación en el actual expediente administrativo del mismo evento del 31.05.2015 contravendría el principio del *non bis in idem* previsto en el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

5.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA.

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018.

5.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

5.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora²⁰ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

5.2.5 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)*".

²⁰ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

5.2.6 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018.

5.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

5.2.8 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, puesto que respecto de los hechos acaecidos el 31.05.2015, por el cual se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, la vía administrativa se encuentra agotada en el expediente N° 3068-2018-PRODUCE/DSF-PA, con la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 137-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.02.2019; por lo que de continuar con la revisión del mismo supuesto en el presente expediente se quebrantaría el principio de *non bis in idem*.

5.2.9 Cabe precisar, que el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que la declaración de la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

5.3.1 En el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

5.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.3.3 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, quedando subsistente el acto administrativo recurrido respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por el inciso 101 del artículo 134° RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2018, la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), incurrió en la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, sin embargo, mediante el artículo 3° de la citada Resolución Directoral se declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2018, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), contra la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2018; en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la precitada Resolución, correspondiendo **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada en el extremo del inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución..

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), contra la Resolución Directoral N° 6220-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 4°.-** La Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**) cumpla con pagar el valor comercial de las 10.784 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000061, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el numeral 4.1.33 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones